bre los dichos bienes dados. Porque, cuanto á la dicha suma de tres mil escudos, decia que aun cuando los dichos padre v madre se hubiesen reservado por su dicho contrato de matrimonio la dicha suma de tres mil escudos que querian se le diesen después que falleciesen, todavia esto no era una donacion, sino una simple reservacion de poder disponer de ellos en su favor. Que no habiendo dispuesto de ellos, quedaban para aquel, á quien fuesen dados todos los bienes, y aun cuando fuesen donación, que no es así, no era perfecta, puesto que no habia sido aceptada ni estipulada por él, v por tanto podia ser revocada solo nutu v que ello no habia sido solamente revocada por su difunto padre nutu, pero, por varias declaraciones que él habia hecho en vida v al morir, que queria que el dicho Reverendo Padre Rogelio, su hijo, no tuviese ninguna parte en sus bienes y le desheredaria si no salia de la Compañía de los Padres Jesuitas, y no le daba en este punto la obediencia que un hijo debe á su padre: y así el dicho señor de Lestonnac, consejero, sostenia que esta suma de ninguna manera la habia adquirido, puesto que no habia en ello mas que simple destinacion, no donacion entera y cumplida, y que en vez de prestar los servicios, en consideracion de los cuales, los susodichos padre y madre se habian reservado disponer de esa suma de tres mil escudos en su favor, habia perseverado en su resolucion de vivir y morir Jesuita, contra el expreso mandamiento de sus dichos padre y madre.

Cuanto á la legítima, le era todavia ménos debida, puesto que su dicho padre habia declarado que le desheredaba si persistia en su designio, como se ha dicho, y en la dicha desobediencia, la cual declaracion hecha varias veces por el dicho difunto señor de Lestonnac, su padre, el dicho señor de Lestonnac, consejero, ofrecia verificar, y aun cuando esta causa de desheredamiento no fuese válida ni de derecho, él decia que el Edicto del Rey, dado para el restablecimiento de los dichos Padres Jesuitas y verificado en el dicho tribunal del Parlamento, prohibia á todos los

que son de la Compañía de los dichos Jesuitas el poder pedir nada de las herencias de bienes inmuebles, que les pudiesen tocar ó venirles después del fallecimiento de sus padre, madre ó parientes. Y que, por tanto, el dicho Reverendo Padre Rogelio de Lestonnac no podia pretender nada sobre los bienes que le habian sido dados.

El dicho Reverendo Padre Rogelio de Lestonnac, persistia y sostenia, que esta suma de tres mil escudos le habia sido dada por el susodicho contrato de matrimonio, y aun cuando esta donacion no pudiese subsistir y que ella hubiese sido revocada por el dicho difunto señor de Lestonnac, su padre, y no hubiese éste dispuesto de ella en su favor, que sin embargo podia siempre reclamar su legitima sobre los bienes dados al dicho señor de Lestonnac, su hermano, con la restitucion de frutos desde el fallecimiento del dicho señor de Lestonnac, su padre: que el pretendido desheredamiento no era digno de consideracion, habiendo sido hecho por una causa que no era legítima ni estaba recibida en derecho, por ser libre á su hijo el entrar en casa religiosa contra la voluntad de sus padres, y estar permitida y tolerada la desobediencia acerca de este punto. Cuanto al Edicto, decia que se debia entender del derecho de sucesion que hubiese de adquirirse, no del ya adquirido. Sobre todas las cuales diferencias los dichos señores de Lestonnac hermanos estaban dispuestos á entrar en un gran pleito, si por consejo de sus parientes y amigos no hubiesen llegado á una transaccion y acuerdo, como sigue.

Por esto, hoy fecha de estas presentes, por ante mí Pedro Bouhet notario y escribano real, guarda-notas hereditario de la villa y ciudad de Burdeos y senescalado de Guiena, presentes los testigos infrascriptos, comparecieron personalmente el dicho Reverendo Padre Rogelio de Lestonnac sacerdote religioso de la Compañía de Jesus, asistido de los Reverendos Padres, Juan Gentilh, provincial de la dicha Compañía en la provincia de Aquitania y Languedoc, Antonio Mesnage, rector y Pedro Dureau, síndico del colegio de la dicha Compañía establecida en el dicho Burdeos, que

han atestado, mediante juramento prestado sobre este hecho in fide sacerdotis, que el dicho Padre Lestonnac y todos los demás religiosos de su sociedad y Compañía pueden por sus reglas disponer, vender y transigir en sus derechos y bienes hasta que hayan hecho su último voto de profesion, lo cual el dicho Reverendo Padre Lestonnac no ha hecho todavía, por una parte; y el dicho caballero señor Guy de Lestonnac, su hermano, consejero del Rey en el dicho tribunal del Parlamento y señor de la casa noble Duparcq, llamada de España, vecino del dicho Burdeos, en la parroquia de S. Eloy, por otra.

Las cuales partes, de su buen grado y voluntad, para salir de la dicha diferencia, han acordado lo que sigue, á saber: que el dicho Reverendo Padre Rogelio de Lestonnac, considerando que el difunto señor de Lestonnac, su padre, despues del susodicho contrato de matrimonio del dicho señor de Lestonnac, consejero, su hermano, ha cargado los dichos bienes, que le habia dado por el susodicho contrato de matrimonio, con muchas y grandes deudas y los ha sujetado al pago de las mismas, lo cual no podia hacer, como de la suma de cinco mil escudos constituidos en dote á dicha Juana de Lestonnac, su hermana, excedente con mucho, de su legítima, y en lo cual el dicho señor de Lestonnac, consejero, su hermano, habia consentido por fuerza y violencia de su padre, de la cual siempre él se hubiera librado, y considerando que tambien habia pagado varias otras deudas, para descargo del alma y conciencia del dicho difunto señor de Lestonnac, su padre.

Por esto, el dicho Reverendo Padre de Lestonnac, para evitar á todos el pleito y diferencias que pudiese haber con el dicho señor de Lestonnac, su dicho hermano, y por el deseo que tiene de que la casa, de la cual desciende, permanezca entera; ha dejado, cedido y trasladado y por estas presentes cede, deja y traslada para siempre jamás al dicho señor de Lestonnac, consejero, su hermano, aquí presente, estipulante y aceptante, para él, sus herederos y sucesores y para los que de él tuvieren derecho ó razon en

to venidero. Es á saber: todos y cada uno de los derechos, nombres, razones y acciones que tiene, puede y pudiere tener y pretender en lo sucesivo sobre los dichos bienes dados, como dicho es, al dicho señor de Lestonnac, consejero, su hermano, por su dicho contrato de matrimonio; de los cuales derechos, el dicho Reverendo Padre de Lestonnac se ha despojado, privado y desprendido, y ha investido, asegurado y puesto en posesion al dicho señor de Lestonnac, su hermano, por la entrega de la escritura y nota de estas presentes que ha puesto en sus manos, y le ha puesto, pone y sustituye en su mismo lugar, derecho, sitio é hipoteca, y promete no inquietarle ni hacerle inquietar jamás por razon de ellos en juicio, ni fuera de él, de cualquiera suerte y manera que sea; y se ha hecho la susodicha dejacion, cesion y traslado por el dicho Reverendo Padre de Lestonnac al dicho señor de Lestonnac, consejero, su dicho hermano, por y mediante el precio y suma de tres mil seiscientas libras tornesas, en la cual el dicho señor de Lestonnac, consejero, con el fin de tener tambien paz con el dicho Reverendo Padre Lestonnac, su dicho hermano, y por la amistad singular que le tiene, aunque no hubiese tenido ningun derecho en los susodichos bienes, v á fin de no ser en adelante requerido por razon de los mismos, ha convenido así y consentido con el dicho Reverendo Padre Lestonnac, su dicho hermano, sobre tanto ménos, y en descuento de la cual dicha suma, el dicho señor de Lestonnac, consejero le ha entregado y pagado realmente al contado, al tiempo de entregarle estas presentes, la suma de mil ochocientas libras tornesas en piezas de dieciseis soles y otra buena moneda blanca, que hacen y montan á la dicha suma, que el dicho Reverendo Padre Lestonnac ha tomado y recibido, bien contada, y numerada, en nuestra presencia, de modo que con ella se ha dado y se da por bien pagado al contado y satisfecho de la misma, y de ella ha librado y libra al dicho señor de Lestonnac, consejero, su dicho hermano, y promete no pedir ya nunca ninguna cosa.

La cual dicha suma en el mismo instante el dicho señor

Reverendo Padre Lestonnac ha pasado y entregado en presencia nuestra á los dichos Reverendos Padres provincial de la dicha Compañía, rector y síndico de este dicho clero. pasa usarla v emplearla en continuar la construccion v reparaciones que se hacen en dicho colegio, destinado para la habitación y morada de los religiosos del mismo solamente v no de otro, como los dichos señores, provincial, rector v síndico del dicho colegio han prometido y serán obligados á hacer, y el restante del pago final de la dicha suma de tres mil seiscientas libras, que es igual suma de mil ochocientas libras, el dicho señor de Lestonnac, consejero, ha prometido y estará obligado á entregar y pagar á los dichos señores reverendos padres provincial, rector y síndico del dicho colegio, ó á uno de elfos en ausencia del otro, en la presente ciudad ó con órden cierta de ellos, en los dos años próximos, comenzados á contar desde hoy, só pena de todos los gastos, perjuicios é intereses, para emplearlo, segun está declarado, en continuar la construccion del dicho colegio de la dicha Compañía, en la presente ciudad, para alojar como está declarado, á los religiosos del mismo y no de otro: y así ha sido expresamente acordado entre las dichas partes; y para estar á lo contenido en el presente contrato, las dichas partes se han obligado y se obligan la una con la otra en esta forma: A saber, los dichos reverendos padres, provincial, rector y síndico del dicho colegio, con todos y cada uno de los bienes y rentas temporales de este colegio, y el dicho Señor Lestonnac, consejero, con todos y cada uno de sus bienes muebles é inmuebles presentes y futuros cualesquiera; que ellos lo tienen todo, á este fin, sometido á la jurisdiccion y apremios de los tribunales del señor gran senescal de Guiena, de su lugarteniente y de todos los otros señores y jueces, y han renunciado á todas las renunciaciones requeridas y necesarias á este efecto, y asi lo han prometido y jurado por su fé y juramento hacer y cumplir.

Se hizo esto y se acordó en el dicho Burdeos en casa del dicho señor de Lestonnac, consejero, el jueves, veintiseis del mes de febrero de mil seiscientos cuatro por la tarde, en presencia de mí, Juan Sivrac, escribano del dicho señor de Lestonnac, consejero. Esteban Doamlup y Juan Roy tambien escribano, vecinos del dicho Burdeos, testigos al efecto requeridos, los cuales con las dichas partes han firmado la escritura.

Firmado: Bouhet, notario real.



1

APROBACION

DEL

INSTITUTO DE LAS RELIGIOSAS

DE NUESTRA SEÑORA

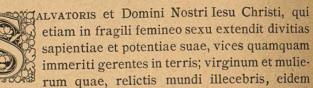
DE

BURDEOS (1)

(1) Recueil de titres et documents, p. 25.

PAULUS PP. V.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM



Christo Domino caelesti Sponso servire et aliis ad salutem prodesse satagunt, sanctis desideriis libenter annuimus, easque favoribus et gratiis prosequimur opportunis, prout in Domino conspicimus salubriter expedire. Cum itaque, sicut accepimus, dilectae in Christo filiae Iohanna de Lestonnac, nobilis vidua quondam Gastonis de Montferrant Soldani de Latrau, Domini et Baronis de Landiras, de la Mothe et aliorum locorum, et Serena de Coqueau, Maria Roux, Raimunda de Capdeville, Blanchina Hervea, Anna Richeletia, et aliae permultae virgines civitatis et dioecesis Burdigalensis, Spiritus Sancti instinctu excitatae, sub alicuius approbati ab Apostolica Sede Ordinis regulari Instituto, perpetuam Deo vovere castitatem illique gratum, quoad vixerint, exhibere famulatum, ac alias virgines et puellas christianis et catholicis moribus et virtutibus instruere cupiant: Nos, illarum vota plurimum in Domino commendan-

PAULO PAPA V.

PARA PERPÉTUA MEMORIA (1)

ACIENDO, aunque indignos, en la tierra, las veces de Jesucristo Salvador y Señor Nuestro, el cual ostenta su poder y las riquezas de su sabiduría aun en el sexo frágil de las mujeres; accedemos con mucho gusto á los santos de-

seos de vírgenes y señoras que, dejados los halagos del mundo, procuran servir al mismo Cristo nuestro Señor, su celestial Esposo, y ayudar al prójimo en el camino de su salvacion, y les concedemos favores y gracias, oportunamente, segun juzgamos ser saludable en el Señor. Y asi, habiendo llegado á nuestra noticia que nuestras amadas hijas en Cristo, Juana de Lestonnac, noble, viuda del difunto Gaston de Montferrant, Soldan de Latrau, Señor y Baron de Landiras, de la Mothe y de otros lugares, y Serena Coqueau, Maria Roux, Ramona de Capdeville, Blanca Hervé, Ana Richelet y otras muchas doncellas de la ciudad y diócesis de Burdeos, movidas del divino Espíritu, desean en cualquier Instituto regular de Órden apro-

⁽¹⁾ La traduccion de este documento se ha hecho más directamente del texto latino que de la version francesa.—(Nota del traductor.)

tes, illasque in huiuscemodi sancto desiderio confovere et spiritualibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et earum singulas, a quibusvis excommunicationis, suspensionis et interdicti, aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris et poenis, a iure vel ab homine, quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatae existant, ad effectum tantum praesentium consequendum, harum tenore absolventes et absolutas esse censentes: supplicationibus etiam dilecti filii nostri Francisci, tituli Sancti Marcelli, presbyteri Cardinalis de Sourdis, nuncupatae Ecclesiae Burdigalensis ex dispensatione apostolica praesulis nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, de consilio Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium super consultationibus et negotiis Episcoporum et Regularium deputatorum, quibus hoc negotium diligenter examinandum et nobis referendum commisimus, unum Sanctimonialium seu Religiosarum Monasterium seu Domum Ordinis, quem Franciscus Cardinalis semel elegerit ex omnibus Ordinibus mendicantium aut non mendicantium ab Apostolica Sede hactenus approbatis, ex nunc prout ex tunc, et, e contra, postquam huiusmodi Ordinem elegerit, et domus seu locus ad huiusmodi Monasterium cum clausura, dormitorio, refectorio, hortis, hortalitiis, officinis ac rebus necessariis, et cum ecclesia seu oratorio contiguo in civitate Burdigalensi, aut alibi in dioecesi Burdigalensi, loco congruo et honesto construendum per dictum Franciscum Cardinalem et praesulem designandum extructa, seu deputatus fuerit nec non reliqui certi et perpetui redditus ad congruam Monialium seu Religiosarum in eodem Monasterio introducendarum sustentationem sufficientes illi assignati fuerint, auctoritate Apostolica et tenore praesentium, sine alicuius praeiudicio, perpetuo erigimus et instituimus, illique, sic erecto et instituto, pro illius dote praedictos redditus illi assignandos necnon alia omnia et singula bona immobilia et mobilia per quascumque pias personas pro tempore ipsi Monasterio seu Domui elargienda, leganda et relinquenda, concedimus et assignabada por la Sede Apostólica, consagrarse á Dios con voto perpétuo de castidad y emplear toda su vida en servirle de modo que le sea grato, é instruir á otras doncellas y niñas en las costumbres y virtudes cristianas y católicas: Nos, encomiando en gran manera en el Señor sus deseos, y deseando alentarlas para llevar adelante sus loables propósitos, concediéndoles á este fin favores y gracias espirituales: absolvemos á cada una de ellas, por el tenor de las presentes, y las declaramos absueltas de toda excomunion, suspension y entredicho, y de cualesquier otras sentencias eclesiásticas, censuras y penas, ó fulminadas por el derecho, ó por cualquiera persona, por cualquier causa ú ocasion, si por ventura de cualquier modo estuvieran comprendidas en ellas, y solamente para el efecto de las presentes: movidos además por los ruegos de nuestro muy amado hijo Francisco, Presbítero Cardenal de Sourdis, del título de San Marcelo, por dispensacion apostólica Arzobispo de Burdeos, que á Nos para este intento fueron hu mildemente presentados: de acuerdo y con el consejo de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, deputados para las consultas y negocios de los Obispos y Regulares, á quienes Nos encargamos el exámen diligente de este negocio, del cual debian darnos cuenta: erigimos é instituimos perpétuamente, con autoridad Apostólica por el tenor de las presentes, sin perjuicio de persona alguna, un monasterio ó casa de Monjas, ó Religiosas de la Órden que el susodicho Francisco Cardenal una vez eligiere entre todas las Órdenes mendicantes, ó no mendicantes, aprobadas hasta ahora por la Sede Apostólica, desde ahora para entónces; y al contrario, luego que haya hecho la primera eleccion de dicha Órden y que esté construida en lugar conveniente y decoroso la casa ó lugar para el monasterio con la clausura, dormitorio, refectorio, jardin, huertas, oficinas y otras cosas necesarias con la iglesia y el oratorio contiguos, en la ciudad de Burdeos ú otro pueblo de la misma diócesis, el cual debe ser designado por el dicho Francisco Cardenal y Arzobispo,